



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la parte actora presentó memorial aclarando la medida cautelar solicitada y de igual forma, allega soportes de la notificación realizada mediante correo electrónico a la sociedad demandada.

Manizales, 28 de octubre de 2022,

JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

170014003009-2022-00526-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, dentro de la presente demanda declarativa especial “monitoria” presentada por la Sociedad Quality Data S.A., a través de apoderado judicial, en contra de la Cooperativa Multiactiva de Desarrollo Social y de Entidades de Salud de Caldas y Quindío-CODESCA, incorpórese al expediente el memorial presentado por la parte actora.

1. Ahora bien, en relación con la medida cautelar solicitada por la parte actora, consistente en “...Ordenar el registro de la demanda en la Razón Social de la empresa denominada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO SOCIAL Y DE ENTIDADES DE SALUD DE CALDAS Y QUINDIO con sigla CODESCA identificada con NIT. 800.088.098 –1. Lacual es una Entidad De Economía Solidaria con domicilio principal: Contiguo HOSPITAL SANTA SOFIA SALIDA PEREIRA. MUNICIPIO: 17001 –MANIZALES. BARRIO: ASTURIAS. Con matricula de inscripción en la Cámara de Comercio de Manizales No S0100151. Para lo cual solicito se oficie lo pertinente a la Cámara de Comercio de Manizales...”, a juicio de este judicial la misma no resulta procedente, atendiendo a los siguientes postulados de orden legal:

De conformidad con el parágrafo del artículo 421 del C.G. del P., dentro del proceso monitorio se podrán practicar las medidas cautelares dispuestas para los demás procesos declarativos, esto es, las determinadas en el artículo 590 del compendio en cita, el cual establece que “(...)En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:



a) La inscripción de la demanda **sobre bienes sujetos a registro** y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.)
(....)” (Negrilla y Subraya del Despacho).

Atendiendo lo previsto en dicha regla, resulta claro para este judicial que las medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos, entre estos el monitorio, son las relacionadas con la inscripción de la demanda sobre los **bienes sujetos a registro**; es por ello que, mediante providencia del 19 de septiembre de 2022, se requirió a la parte actora para que ajustara su solicitud, en los siguientes términos: “...Se califica de suficiente la caución presentada por el mandatario judicial; sin embargo, para efectos del respectivo decreto de la cautela, la parte demandante deberá indicar con total claridad **sobre qué bienes de la convocada recaerán los mismos, en tanto que no se indica si se trata de un establecimiento de comercio y su respectiva identificación**...”

No obstante, se advierte en el memorial allegado por el apoderado judicial, que solicita nuevamente como medida cautelar **la inscripción de la demanda sobre la razón social de la empresa y no sobre un bien de propiedad de la misma**, muy a pesar que el despacho había sido claro en su postura y así lo advirtió en el requerimiento realizado; por ello, ante la falta de corrección de la medida, no le queda otro camino a este judicial que declarar improcedente la solicitud deprecada.

Recuérdese que la finalidad esencial de las medidas cautelares es resguardar los bienes del convocado al juicio, para garantizar la efectividad de una sentencia favorable, e incluso, seguidamente de la cautela relacionada con la inscripción de la demanda, y previa sentencia en favor del actor, pueden devenir actuaciones encaminadas a embargar esos bienes sobre los cuales se había registrado la inscripción de la demanda; por tanto, la medida procedente en el presente proceso especial, debe indicar con tanta claridad, cuál es el bien sujeto a registro sobre el cual recaerá; y como ello no aconteció no debe abrirse paso a lo peticionado por la parte promotora.

2. De otro lado, respecto de la notificación que señala la parte actora haber realizado a la sociedad demandada, si bien, se allega copia del envío del correo electrónico, el cual fue remitido con copia a este despacho judicial, en el que se advierte la remisión de trece archivos adjuntos (ver anexos 5 y 6 Cd Principal), debe señalarse que la misma por el momento no puede tenerse como válida, por cuanto no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala:



“...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...”

Así las cosas, a pesar que se tiene certeza del envío del mensaje de datos a la sociedad demandada, por cuanto el mismo fue remitido con copia al correo electrónico del despacho, la parte actora no aportó copia o soporte alguno del acuse de recibo o de la confirmación de entrega generada por el sistema de correo, lo que impide a este judicial tener certeza de la fecha en que efectivamente éste fue entregado y a partir de ella contabilizar los términos previstos por el legislador para tener por notificada a la entidad demandada.

Por lo anterior, se requerirá a la parte actora para que de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de esta decisión por estados electrónicos, allegue los soportes requeridos anteriormente o en su defecto, efectúe nuevamente la notificación personal a la sociedad demandada, cumpliendo con las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7804559a6a7430221a2f12c587305f139683cd1a9eb2f68e05b56c2d2a8c668**

Documento generado en 31/10/2022 05:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>